

GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992) IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXII - Nº 728

Bogotá, D. C., jueves, 15 de junio de 2023

EDICIÓN DE 11 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO SECRETARIO GENERAL DEL SENADO JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

www.secretariasenado.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

INFORMES DE CONCILIACIÓN

INFORME DE CONCILIACIÓN PARA EL PROYECTO DE LEY NÚMERO 283 DE 2023 SENADO – 115 DE 2022 CÁMARA

por medio de la cual se modifica la Ley 99 de 1993 y se dictan otras disposiciones.

INFORME DE CONCILIACIÓN PARA EL PROYECTO DE LEY No. 283 DE 2023 SENADO – 115 DE 2022 CÁMARA "POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 99 DE 1993 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

DOCTOR ALEXANDER LOPEZ MAYA PRESIDENTE SENADO DE LA REPÚBLICA

DOCTOR DAVID RICARDO RACERO MAYORCA PRESIDENTE CÁMARA DE REPRESENTANTES

Referencia: Informe de conciliación para el Proyecto de Ley No. 283 de 2023 Senado – 115 de 2022 Cámara "Por medio de la cual se modifica la Ley 99 de 1993 y se dictan otras disposiciones".

Respetados Presidentes,

Dando cumplimiento a la honrosa designación efectuada por las Presidencias del honorable Senado de la República y de la honorable Cámara de Representantes, y de conformidad con los artículos 161 de la Constitución Política, 186 y siguientes de la Ley 5° de 1992, las suscritas Congresistas, integrantes de la Comisión de Conciliación, nos permitimos someter a consideración de las Plenarias de Senado y de la Cámara de Representantes para continuar su trámite correspondiente, el texto conciliado del Proyecto de Ley de referencia.

Atentamente,

CRISTIAN AVENDAÑO
Representante a la Cámara

ANDREA PADILLA Senadora de la República INFORME DE CONCILIACIÓN PARA EL PROYECTO DE LEY No. 283 DE 2023 SENADO – 115 DE 2022 CÁMARA "POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 99 DE 1993 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES" DE LOS TEXTOS APROBADOS EN PLENARIA DE CÁMARA DE REPRESENTANTES Y SENADO DE LA REPÚBLICA

Con el fin de cumplir con el encargo confiado y concluir en una propuesta unificada del texto, procedimos a realizar un estudio comparativo de los textos aprobados en la Plenaria del Honorable Senado de la República y de la Honorable Cámara de Representantes, en sesiones celebradas el 14 de junio de 2023 y el 6 de diciembre de 2022, respectivamente. De dicha revisión encontramos una diferencia entre los textos que fueron aprobados en cada una de las cámaras.

Una vez analizados, decidimos acoger el texto que exponemos a continuación con el fin de superar la diferencia que se presentó:

TEXTO APROBADO EN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA	TEXTO APROBADO EN PLENARIA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES	TEXTO QUE SE ACOGE POR LA COMISIÓN ACCIDENTAL
Título: "Por medio de la cual se modifica la ley 99 de 1993 y se dictan otras disposiciones"	Título: "Por medio de la cual se modifica la Ley 99 de 1993 y se dictan otras disposiciones"	Se acoge el texto aprobado en el Senado de la República
ARTÍCULO 1. OBJETO. El objeto de la presente ley es modificar el artículo 111 de la Ley 99 de 1993 en lo que se refiere a la adquisición, restauración, rehabilitación y recuperación ecológica de áreas de interés para acueductos distritales y regionales.	Artículo 1º, Objeto. El objeto de la presente ley es modificar el artículo 111 de la Ley 99 de 1993 en lo que se refiere a la adquisición, restauración, rehabilitación y recuperación ecológica de áreas de interés para acueductos distritales y regionales.	Se acoge el texto aprobado en el Senado de la República
ARTÍCULO 2. ÁMBITO DE APLICACIÓN. La presente ley aplica a las Entidades Territoriales, las Corporaciones Autónomas Regionales, Corporaciones de Desarrollo Sostenible, Autoridades Ambientales Urbanos y de Grandes Centros Urbanos, Departamento Nacional de Planeación y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en lo que les corresponda de acuerdo a sus competencias.	ARTÍCULO 2. ÁMBITO DE APLICACIÓN. La presente ley aplica a las Entidades Territoriales, las Corporaciones Autónomas Regionales, Corporaciones de Desarrollo Sostenible, Autoridades Ambientales Urbanas y de Grandes Centros Urbanos, Departamento Nacional de Planeación y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en lo que les corresponda de acuerdo con sus competencias.	Se acoge el texto aprobado en la Cámara de representantes con ajustes de forma por parte de los conciliadores

TEXTO APROBADO EN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA	TEXTO APROBADO EN PLENARIA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES	TEXTO QUE SE ACOGE POR LA COMISIÓN ACCIDENTAL		TEXTO APROBADO EN NARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA	TEXTO APROBADO EN PLENARIA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES	TEXTO QUE SE ACOGE POR LA COMISIÓN ACCIDENTAL
ARTÍCULO 3. Modifíquese e artículo 111 de la Ley 99 de 1993 el cual quedará asi: "ARTÍCULO 111. ADQUISICIÓN C MANTENIMIENTO DE ÁREAS DE INTERÉS PARA ACUEDUCTOS MUNICIPALES, DISTRITALES Y REGIONALES. Declárense di interés público las áreas de importancia estratégica para la conservación de recursos hídricos que surten de agua los acueductos municipales, distritales y regionales. Los departamentos distritos y municipios dedicarán un porcentaje no inferior al uno pociento (1%) de sus ingresos corrientes de libre destinación para la adquisición o el mantenimiento de dichas áreas. Lo anterior se podrá realizar a través de la cofinanciación de que trata e artículo 108 de la Ley 99 de 1993. Estas inversiones deberár realizarse con enfoque de Soluciones basadas en la Naturaleza (SbN), adaptación a cambio climático, restauración rehabilitación y recuperación ecológica, o para financia esquemas de pago por servicios ambientales (PSA) en las referidas áreas de importancia estratégica Lo anterior de conformidad con la reglamentación que expidan las autoridades competentes. La autoridad ambiental competente brindará el apoyo técnico requerido por la entidad territorial para da cumplimiento a lo dispuesto en e presente artículo.	ARTÍCULO 111 DE LA LEY 99 DE 1993, EL CUAL QUEDARÁ ASI: "Artículo 111. Adquisición o mantenimiento de áreas de interés para acueductos municipales, distritales y regionales. Declárense de interés público las áreas de importancia estratégica para la conservación de recursos hídricos que surten de agua los acueductos municipales, distritales y regionales. Los departamentos, distritos y municipios dedicarán un porcentaje no inferior al uno por ciento (1%) de sus ingresos corrientes de libre destinación para la adquisición o el mantenimiento de dichas áreas. Lo anterior se podrá realizar a través de la cofinanciación de que trata el artículo 108 de la Ley 99 de 1993. Estas inversiones deberán realizarse con enfoque de Soluciones basadas en la Naturaleza (SbN), adaptación al cambio climático, restauración, rehabilitación y recuperación ecológica, o para financiar esquemas de pago por servicios ambientales (PSA) en las referidas áreas de importancia estratégica. Lo anterior de conformidad con la reglamentación que expidan las autoridadas competentes. La autoridad ambiental competente	Se acoge el texto aprobado en el Cámara de Representantes con ajustes de forma por parte de los conciliadores	impor conse se r adquii territo de ; financ mante abasta munici regior Las admin deber las adquii recurs implei pagos cualet Regist Nacio (Runa reglar Ambie expida La a priorit respe munic y de inclus sus presu indivic	autoridades ambientales o sistrativas correspondientes án actualizar el inventario de áreas prioritarias o ser ridas o intervenidas con estos o donde se deben mentar los esquemas por s de servicios ambientales, las s deben registrarse en el tro de Ecosistemas y Áreas antales (REAA), sin perjuicio e se trate de áreas protegidas radas en el Registro Unico nal de Áreas Protegidas apol, de acuerdo con la mentación que el Ministerio de ante y Desarrollo Sostenible a para el efecto. dministración de las áreas	predios adquiridos por las entidades territoriales cualquiera sea su forma de adquisición y fuente de financiamiento para el mantenimiento de las cuencas abastecedoras de acueductos municipales, distritales y regionales. Las autoridades ambientales o administrativas correspondientes deberán actualizar el inventario de las áreas prioritarias a ser adquiridas o intervenidas con estos recursos o donde se deben implementar los esquemas por pagos de servicios ambientales, las cuales deben registrarse en el Registro de Ecosistemas y Áreas Ambientales (REAA), sin perjucio de que se trate de áreas protegidas registradas en el Registro Único Nacional de Áreas Protegidas (Runap), de acuerdo con la reglamentación que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expida para el efecto. La administración de las áreas prioritarias corresponderá al respectivo departamento, distrito o municipio. Los municipios, distritos y departamentos garantizarán la inclusión de los recursos dentro de sus planes de desarrollo y presupuestos anuales	

TEXTO APROBADO EN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA	TEXTO APROBADO EN PLENARIA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES	TEXTO QUE SE ACOGE POR LA COMISIÓN ACCIDENTAL	TEXTO APROBADO EN PLENARIA DE LA SENADO DE LA REPÚBLICA REPESENTANTES TEXTO APROBADO EN TEXTO QUE SE ACOGE POR LA COMISIÓN ACCIDENTAL
construcción y operación de distritos de riego deberán dedicar un porcentaje no inferior al uno por ciento (1%) del valor de la obra o la adquisición de áreas estratégicas para la conservación de los recursos hídricos que los surten de agua. Para los distritos de riego que requieren licencia ambiental, aplicará lo contenido en el parágrafo del artículo 43 de la Ley 99 de 1993. Parágrafo 2. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las entidades científicas adscritas y vinculadas, Parques Nacionales Naturales de Colombia, las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, las entidades científicas adscritas y cinculadas, Parques Nacionales Naturales de Colombia, las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, las Autoridades Ambientales Urbanas y de los Grandes Centros Urbanos deberán en el marco de sus competencias, efectuar los aportes técnicos y operativos requeridos para implementar los esquemas de pagos por servicios ambientales, también podrán actuar en modelos de conservación bajo el enfoque de Soluciones basadas en la Naturaleza (SbN), adaptación al cambio climático, restauración, rehabilitación y recuperación ecológica.	Parágrafo 1°. Los proyectos de construcción y operación de distritos de riego deberán dedicar un porcentaje no inferior al uno por ciento (1%) del valor de la obra a la adquisición de áreas estratégicas para la conservación de los recursos hídricos que los surten de agua. Para los distritos de riego que requieren licencia ambiental, aplicará lo contenido en el parágrafo del artículo 43 de la Ley 99 de 1993. Parágrafo 2°. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las entidades cientificas adscritas y vincualdas, Parques Nacionales Naturales de Colombia, las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, las Autoridades Ambientales Urbanas y de los Grandes Centros Urbanos, deberán en el marco de sus competencias, efectuar los aportes técnicos y operativos requeridos para implementar los esquemas de pagos por servicios ambientales, también podrán actuar en modelos de conservación bajo el enfoque de Soluciones basadas en la Naturaleza (SbN), adaptación al cambio climático, restauración, rehabilitación y recuperación ecológica. Parágrafo 3°. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible diseñará e implementar los condicionals entidades entida		ambientales para el cumplimiento del presente artículo. Este programa de fortalecimiento de capacidades será ejecutado al inicio de cada periodo institucional de los alcaldes y los gobernadores. Así mismo, en coordinación con el DNP, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible diseñará e implementará un programa de capacitación a las alcaldías y las gobernaciones sobre el reporte y ejecución de los recursos que menciona el presente artículo en el Sistema de Información del Formulario Unico Territorial - SISFUT Los alcaldes y gobernadores deberán presentar anualmente dicho reporte sobre la gestión y ejecución de estos recursos a los Concejos Municipales y Distritales y a las Asambleas Departamentales según corresponda. Parágrafo 4. Los municipios podrán hacer uso de los esquemas asociativos territoriales y demás mecanismos de colaboración, cooperación y coordinación con otros municipios, departamentos o autoridades ambientales competentes para invertir los recursos a los que hace referencia el presente artículo. Parágrafo 5. Las entidades territoriales que estén implementando dentro de su jurisdicción Programas de Desarrollo con Enfoque territorial (PDET), deberán priorizar la compra, adecuación o compra de compra de presente artículo.

TEXTO APROBADO EN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA	TEXTO APROBADO EN PLENARIA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES	TEXTO QUE SE ACOGE POR LA COMISIÓN ACCIDENTAL
formalización de predios para el desarrollo de acueductos veredales los cuales deberán estar articulados con las comunidades y los Grupos Motor. ARTICULO 4. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en un plazo no mayor a seis (06) meses posteriores a la expedición de la presente ley expedirá y actualizará la reglamentación necesaria para el cumplimiento de las disposiciones aquí establecidas. En especial, deberá reglamentar el alcance de los conceptos de mantenimiento con enfoques de restauración, rehabilitación y recuperación ecológica, Soluciones basadas en Naturaleza (SbN), e inversiones para adaptación al Cambio Climático.	formalización de predios para el desarrollo de acueductos veredales los cuales deberán estar articulados con las comunidades y los Grupos Motor. Artículo 4º. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en un plazo no mayor a seis (06) meses posteriores a la expedición de la presente ley expedirá y actualizará la reglamentación necesaria para el cumplimiento de las disposiciones aquí establecidas. En especial, deberá reglamentar el alcance de los conceptos de mantenimiento con enfoques de restauración, rehabilitación y recuperación ecológica, Soluciones basadas en Naturaleza (SNN) e inversiones para adaptación al cambio climático.	Se acoge el texto aprobado en la Cámara de Representantes
ARTÍCULO 5. VIGENCIA. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.	Artículo 5°. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.	Se acoge el texto aprobado en el Senado de la República

En atención con las consideraciones descritas, los suscribientes conciliadores, solicitamos a las plenarias del Senado de la República y de la Cámara de Representantes aprobar el texto de conciliación del Proyecto de Ley No. 283 de 2023 Senado – 115 de 2022 Cámara "Por medio de la cual se modifica la Ley 99 de 1993 y se dictan otras disposiciones".

Atentamente

CRISTIAN AVENDAÑO

ANDREA PADILLA

TEXTO FINAL PARA SOMETER A CONCILIACIÓN

PROYECTO DE LEY No. 283 DE 2023 SENADO – 115 DE 2022 CÁMARA "POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 99 DE 1993 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

EL CONGRESO DE COLOMBIA.

DECRETA:

ARTÍCULO 1. OBJETO. El objeto de la presente ley es modificar el artículo 111 de la Ley 99 de 1993 en lo que se refiere a la adquisición, restauración, rehabilitación y recuperación ecológica de áreas de interés para acueductos municipales, distritales y regionales.

ARTÍCULO 2. ÁMBITO DE APLICACIÓN. La presente ley aplica a las Entidades Territoriales, las Corporaciones Autónomas Regionales, Corporaciones de Desarrollo Sostenible, Autoridades Ambientales Urbanas y de Grandes Centros Urbanos, Departamento Nacional de Planeación y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en lo que les corresponda de acuerdo con sus competencias.

ARTÍCULO 3. MODIFÍQUESE EL ARTÍCULO 111 DE LA LEY 99 DE 1993, EL CUAL OUEDARÁ ASÍ:

"Artículo 111. Adquisición o mantenimiento de áreas de interés para acueductos municipales, distritales y regionales. Declárense de interés público las áreas de importancia estratégica para la conservación de recursos hídricos que surten de agua los acueductos municipales, distritales y regionales. Los departamentos, distritos y municipios dedicarán un porcentaje no inferior al uno por ciento (1%) de sus ingresos corrientes de libre destinación para la adquisición o el mantenimiento de dichas áreas. Lo anterior se podrá realizar a través de la cofinanciación de que trata el artículo 108 de la Ley 99 de 1993.

Estas inversiones deberán realizarse con enfoque de Soluciones basadas en la Naturaleza (SbN), adaptación al cambio climático, restauración, rehabilitación y recuperación ecológica, o para financiar esquemas de pago por servicios ambientales (PSA) en las referidas áreas de importancia estratégica. Lo anterior de conformidad con la reglamentación que expidan las autoridades competentes. La autoridad ambiental competente brindará el apoyo técnico requerido por la entidad territorial para dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo.

Las inversiones en el mantenimiento de áreas de importancia estratégica para la conservación de recursos hídricos, se realizarán en los predios adquiridos por las entidades territoriales cualquiera sea su forma de adquisición y fuente de financiamiento para el mantenimiento de las cuencas abastecedoras de acueductos municipales, distritales y reginnales

Las autoridades ambientales o administrativas correspondientes deberán actualizar el inventario de las áreas prioritarias a ser adquiridas o intervenidas con estos recursos o donde se deben implementar los esquemas por pagos de servicios ambientales, las cuales deben registrarse en el Registro de Ecosistemas y Áreas Ambientales (REAA), sin perjuicio de que se trate de áreas protegidas registradas en el Registro Único Nacional de Áreas

Protegidas (Runap), de acuerdo con la reglamentación que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expida para el efecto.

La administración de las áreas prioritarias corresponderá al respectivo departamento, distrito o municipio. Los municipios, distritos y departamentos garantizarán la inclusión de los recursos dentro de sus planes de desarrollo y presupuestos anuales respectivos, individualizándose la partida destinada para tal fin.

Parágrafo 1º. Los proyectos de construcción y operación de distritos de riego deberán dedicar un porcentaje no inferior al uno por ciento (1%) del valor de la obra a la adquisición de áreas estratégicas para la conservación de los recursos hídricos que los surten de agua. Para los distritos de riego que requieren licencia ambiental, aplicará lo contenido en el parágrafo del artículo 43 de la Ley 99 de 1993.

Parágrafo 2°. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las entidades científicas adscritas y vinculadas, Parques Nacionales Naturales de Colombia, las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, las Autoridades Ambientales Urbanas y de los Grandes Centros Urbanos, deberán en el marco de sus competencias, efectuar los aportes técnicos y operativos requeridos para implementar los esquemas de pagos por servicios ambientales, también podrán actuar en modelos de conservación bajo el enfoque de Soluciones basadas en la Naturaleza (SbN), adaptación al cambio climático, restauración, rehabilitación y recuperación ecológica.

Parágrafo 3°. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible diseñará e implementará un programa de fortalecimiento de capacidades dirigido a las entidades territoriales y autoridades ambientales para el cumplimiento del presente artículo. Este programa de fortalecimiento de capacidades será ejecutado al inicio de cada periodo institucional de los alcaldes y los gobernadores. Así mismo, en coordinación con el DNP, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible diseñará e implementará un programa de capacitación a las alcaldías y las gobernaciones sobre el reporte y ejecución de los recursos que menciona el presente artículo en el Sistema de Información del Formulario Único Territorial –SISFUT–. Los alcaldes y gobernadores deberán presentar anualmente dicho reporte sobre la gestión y ejecución de estos recursos a los Concejos Municipales y Distritales y a las Asambleas Departamentales según corresponda.

Parágrafo 4º. Los municipios podrán hacer uso de los esquemas asociativos territoriales y demás mecanismos de colaboración, cooperación y coordinación con otros municipios, departamentos o autoridades ambientales competentes para invertir los recursos a los que hace referencia el presente artículo.

Parágrafo 5°. Las entidades territoriales que estén implementando dentro de su jurisdicción Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET), deberán priorizar la compra, adecuación o formalización de predios para el desarrollo de acueductos veredales los cuales deberán estar articulados con las comunidades y los Grupos Motor.

Artículo 4°. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en un plazo no mayor a seis (06) meses posteriores a la expedición de la presente ley expedirá y actualizará la reglamentación necesaria para el cumplimiento de las disposiciones aquí establecidas. En especial, deberá reglamentar el alcance de los conceptos de mantenimiento con enfoques de restauración, rehabilitación y recuperación ecológica, Soluciones basadas en Naturaleza (SbN) e inversiones para adaptación al cambio climático.

ARTÍCULO 5. VIGENCIA. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Atentamente

CRISTIAN AVENDANO

ANDREA PADILLA Senadora de la Repúblic

INFORME DE CONCILIACIÓN PROYECTO DE LEY NÚMERO 260 DE 2022 SENADO Y NÚMERO 132 DE 2021 CÁMARA

por la cual se establece la gratuidad en los programas de pregrado en las instituciones de educación superior públicas del país y se dictan otras disposiciones.

Bogotá D.C.,15 de junio de 2023

Senador

ALEXANDER LÓPEZ MAYA

Presidente Senado de la República

Representante

DAVID RICARDO RACERO MAYORCA

Presidente Cámara de Representantes

Asunto: Informe de Conciliación Proyecto de ley No.260 de 2022 Senado Y No.132 de 2021 Cámara

Señores Presidentes,

En cumplimiento con la designación efectuada por las Presidencias del honorable Senado de la República y de la honorable Cámara de Representantes, nos permitimos someter a consideración de las Plenarias de Senado y de la Cámara de Representantes para continuar su trámite correspondiente, el texto conciliado del Proyecto de ley No.260 de 2022 Senado Y No.132 de 2021 Cámara "Por la cual se establece la gratuidad en los programas de pregrado en las instituciones de educación superior públicas del país y se dictan otras disposiciones".

Atentamente,

LEX FLÓPEZ HERNÁNDEZ Senador de la República

Coalición Paeto Histórico

DAVID RICARDO RACERO
Representante a la Cámara
Coalicion Pacto Histórico

Texto aprobado en Plenaria del Senado de la República	Texto aprobado en Plenaria de la Cámara de Representantes	TEXTO ACOGIDO
Título: Por la cual se establece la gratuidad en los programas de pregrado en las instituciones de educación superior públicas del país y se dictan otras disposiciones.	Título: Por la cual se establece la gratuidad en los programas de pregrado en las instituciones de educación superior públicas del país y se dictan otras disposiciones.	Los títulos son idénticos. Se toma la redacción para el articulado final.
Artículo 1°. <i>Objeto</i> . La presente ley establece los lineamientos para regular la gratuidad en los programas de pregrado en las instituciones de educación superior públicas del país, con el fin de eliminar barreras de acceso y garantizar la permanencia educativa.	Artículo 1º. <i>Objeto</i> . La presente ley establece los lineamientos para regular la gratuidad en los programas de pregrado en las instituciones de educación superior públicas del país, con el fin de eliminar barreras de acceso y garantizar la permanencia educativa.	
Artículo 2°. Gratuidad. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, el Gobierno nacional garantizará la financiación necesaria para asegurar la gratuidad en el valor de la matrícula de los programas de pregrado en Instituciones de Educación Superior Pública. Parágrafo 1°. Para efectos de la	Gobierno nacional garantizará la financiación necesaria para asegurar la	Se acoge el texto del Senado.

presente ley se entenderá que las instituciones de educación superior comprenden instituciones técnicas, tecnológicas o universitarias definidas en el Capítulo IV del Título I de la Ley 30 de 1992.

Parágrafo 2. El Gobierno Nacional promoverá medidas para garantizar la permanencia y terminación de los procesos formativos de los jóvenes

Parágrafo 3º. La política pública de gratuidad en la matrícula se armonizara con las diferentes políticas públicas educativas del Gobierno Nacional.

Parágrafo 4°. El Gobierno Nacional implementará un mecanismo de verificación para la entrega de los apoyos económicos para sostenimiento, con el fin de evitar que un estudiante matriculado en programas de pregrado de las Instituciones de Educación Superior Públicas reciba más de un apoyo de Gobierno Nacional para el mismo propósito.

Parágrafo 1°. Para efectos de la presente ley se entenderá que las instituciones de educación superior comprenden instituciones técnicas, tecnológicas o universitarias definidas en el Capítulo IV del Título I de la Ley 30 de 1992.

Parágrafo 2º. El Gobierno nacional implementará medidas para garantizar la permanencia y terminación de los procesos formativos de los jóvenes.

Parágrafo 3°. El Gobierno nacional en cabeza del Ministerio de Educación Nacional desarrollará de forma progresiva, de acuerdo a la disponibilidad presupuestal anual, programas que permitan consolidar la gratuidad total a favor de todos los estudiantes colombianos sin que existan causales de exclusión, y en especial los pertenecientes a grupos poblacionales en condición de pobreza extrema, víctimas del conflicto armado, los que pertenezcan a las comunidades étnicas: indígenas, rom, raizales, afrodescendientes y palenqueras, así como a quienes

pertenezcan a población con discapacidad, madres cabeza de familia y jóvenes graduados como bachilleres de colegios oficiales ubicados en las zonas rurales del país y que se encuentren en la clasificación A, B y C del Sisbén IV.

Frente a la población víctima del conflicto armado, se priorizarán aquellas víctimas que hayan nacido o habitado en municipios PDET, por lo menos tres (3) años con anterioridad a la promulgación de la presente ley. La Secretaría de Gobierno municipal, o la dependencia que corresponda, expedirá el certificado de vecindad que acredite dicha condición residencial.

El concepto de gratuidad total, comprenderá el financiamiento en la totalidad de la matrícula, costos de inscripción, derechos de grado y subsidio de sostenimiento, incluyendo criterios mínimos de alimentación, transporte, y residencia universitaria.

El Departamento Nacional de Planeación en coordinación con el Ministerio de

	Educación Nacional, desarrollarán la metodología y criterios para identificar a los grupos poblacionales a quienes beneficia esta disposición.	
Artículo 3º. Progresividad y disponibilidad presupuestal. La política pública de gratuidad en la matrícula será de forma progresiva y de acuerdo a la disponibilidad presupuestal, el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Marco de Gasto de Mediano Plazo del Gobierno Nacional. Asimismo, el Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio de Educación Nacional desarrollará de forma progresiva, de acuerdo a la disponibilidad presupuestal anual, programas intersectoriales que permitan asignar apoyos para el sostenimiento de los estudiantes colombianos matriculados en programas de pregrado de las Instituciones de Educación Superior públicas, priorizando los pertenecientes a grupos poblacionales en condiciones de vulnerabilidad de acuerdo con la focalización socioeconómica Sisbén IV o		Se acoge artículo nuevo aprobado en Senado.
el instrumento que haga sus veces definido por el Departamento Nacional de Planeación, víctimas del conflicto armado, los que pertenezcan a las comunidades étnicas: indígenas, rom, raizales, afrodescendientes y palenqueras, así como a quienes pertenezcan a población con discapacidad, madres cabeza de familia y jóvenes graduados como bachilleres de colegios oficiales ubicados en las zonas rurales del país. Frente a la población víctima del conflicto armado, se priorizará aquellas víctimas que se encuentren registradas en el registro de víctimas de la Unidad para las Víctimas.		
Artículo 4º. <i>Financiación.</i> Los recursos de financiación de la presente ley estarán a cargo del Presupuesto General de la Nación.	Artículo 3. Financiación. Los recursos de financiación de la presente ley estarán a cargo del Presupuesto General de la Nación.	Se acoge el texto del Senado.
Parágrafo 1º. En ningún caso lo aquí dispuesto podrá afectar los presupuestos anuales, ni las transferencias que por ley se realizan a las IES y su financiación será exclusivamente proveniente de	Parágrafo. En ningún caso lo aquí dispuesto podrá afectar los presupuestos actuales de las IES y su financiación será exclusivamente proveniente de recursos adicionales dispuestos por el Gobierno	

recursos adicionales dispuestos por el Gobierno nacional para dar cumplimiento a esta ley. Parágrafo 2°. Se autoriza a los municipios, distritos y gobernaciones la potestad de transferir recursos o cofinanciar la política pública de gratuidad en la matrícula, según lo disponga cada ente territorial.	
Artículo 5°. Requisitos. El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Educación se encargará de establecer los requisitos académicos para la permanencia de los estudiantes beneficiarios de la gratuidad en la matrícula. Asimismo, establecerá las medidas a imponer a los estudiantes que dejen su proceso de formación inconclusa y hayan sido beneficiarios de la gratuidad en la matrícula.	Se acoge artículo nuevo aprobado en Senado.
Artículo 6°. Informe Anual al Congreso de la República. El Ministerio de Educación Nacional presentará ante las Comisiones Sextas de la Cámara de Representantes y Senado de la República un informe anual en el que se detallará el	Se acoge artículo nuevo aprobado en Senado.

avance de las acciones emprendidas y el progreso de la gratuidad de la matrícula de los programas de pregrado, al igual que de la metodología utilizada para identificar los criterios de priorización e identificación de la población beneficiaria.		
Artículo. 7°. Reglamentación. El Gobierno Nacional reglamentará la presente ley en un plazo no superior de seis meses a partir de su expedición.		Se acoge artículo nuevo aprobado en Senado.
Artículo 8°. Vigencia y derogatorias. Esta Ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.	Artículo 4°. Vigencia y derogatorias. Esta Ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.	Los artículos son idénticos. Se toma la redacción para el articulado final.

En atención con las consideraciones descritas, los suscribientes conciliadores, solicitamos a las plenarias del Senado de la República y de la Cámara de Representantes aprobar el texto de conciliación del Proyecto de ley No.260 de 2022 Senado Y No.132 de 2021 Càmara "Por la cual se establece la gratuidad en los programas de pregrado en las instituciones de educación superior públicas del país y se dictan otras disposiciones".

Atentamente,

ALEX FLÓREZ HERNANDEZ

Senador de la República

Coalición Pacto Histórico

DAVID RICARDO RACERO

Representante a la Cámara Coalicion Pacto Histórico

TEXTO FINAL PARA SOMETER A CONCILIACIÓN

"Por la cual se establece la gratuidad en los programas de pregrado en las instituciones de educación superior públicas del país y se dictan otras disposiciones."

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º. *Objeto.* La presente ley establece los lineamientos para regular la gratuidad en los programas de pregrado en las instituciones de educación superior públicas del país, con el fin de eliminar barreras de acceso y garantizar la permanencia educativa.

Artículo 2º. Gratuidad. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, el Gobierno nacional garantizará la financiación necesaria para asegurar la gratuidad en el valor de la matrícula de los programas de pregrado en Instituciones de Educación Superior Pública.

Parágrafo 1°. Para efectos de la presente ley se entenderá que las instituciones de educación superior comprenden instituciones técnicas, tecnológicas o universitarias definidas en el Capítulo IV del Título I de la Ley 30 de 1992.

Parágrafo 2. El Gobierno Nacional promoverá medidas para garantizar la permanencia y terminación de los procesos formativos de los jóvenes

Parágrafo 3º. La política pública de gratuidad en la matrícula se armonizara con las diferentes políticas públicas educativas del Gobierno Nacional.

Parágrafo 4º. El Gobierno Nacional implementará un mecanismo de verificación para la entrega de los apoyos económicos para sostenimiento, con el fin de evitar que un estudiante matriculado en programas de pregrado de las Instituciones de Educación Superior Públicas reciba más de un apoyo de Gobierno Nacional para el mismo propósito.

Artículo 3º. Progresividad y disponibilidad presupuestal. La política pública de gratuidad en la matrícula será de forma progresiva y de acuerdo a la disponibilidad presupuestal, el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Marco de Gasto de Mediano Plazo del Gobierno Nacional.

Asimismo, el Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio de Educación Nacional desarrollará de forma progresiva, de acuerdo a la disponibilidad presupuestal anual, programas intersectoriales que permitan asignar apoyos para el sostenimiento de los estudiantes colombianos matriculados en programas de pregrado de las Instituciones de Educación Superior públicas, priorizando los pertenecientes a grupos poblacionales en

condiciones de vulnerabilidad de acuerdo con la focalización socioeconómica Sisbén IV o el instrumento que haga sus veces definido por el Departamento Nacional de Planeación, víctimas del conflicto armado, los que pertenezcan a las comunidades étnicas: indígenas, rom, raizales, afrodescendientes y palenqueras, así como a quienes pertenezcan a población con discapacidad, madres cabeza de familia y jóvenes graduados como bachilleres de colegios oficiales ubicados en las zonas rurales del país.

Frente a la población víctima del conflicto armado, se priorizará aquellas víctimas que se encuentren registradas en el registro de víctimas de la Unidad para las Víctimas.

Artículo 4º. Financiación. Los recursos de financiación de la presente ley estarán a cargo del Presupuesto General de la Nación.

Parágrafo 1º. En ningún caso lo aquí dispuesto podrá afectar los presupuestos anuales, ni las transferencias que por ley se realizan a las IES y su financiación será exclusivamente proveniente de recursos adicionales dispuestos por el Gobierno nacional para dar cumplimiento a esta ley.

Parágrafo 2º. Se autoriza a los municipios, distritos y gobernaciones la potestad de transferir recursos o cofinanciar la política pública de gratuidad en la matrícula, según lo disponga cada ente territorial.

Artículo 5º. Requisitos. El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Educación se encargará de establecer los requisitos académicos para la permanencia de los estudiantes beneficiarios de la gratuidad en la matrícula. Asimismo, establecerá las medidas a imponer a los estudiantes que dejen su proceso de formación inconclusa y hayan sido beneficiarios de la matrícula

Artículo 6°. Informe Anual al Congreso de la República. El Ministerio de Educación Nacional presentará ante las Comisiones Sextas de la Cámara de Representantes y Senado de la República un informe anual en el que se detallará el avance de las acciones emprendidas y el progreso de la gratuidad de la matrícula de los programas de pregrado, al igual que de la metodología utilizada para identificar los criterios de priorización e identificación de la población beneficiaria.

Artículo. 7º. Reglamentación. El Gobierno Nacional reglamentará la presente ley en un plazo no superior de seis meses a partir de su expedición.

Artículo 8°. Vigencia y derogatorias. Esta Ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Atentamente

AZEX FLÜREZ HERNÁNDEZ Senador della República Coalición Pacto Histórico

DAVID RICARDO RACER
Representante a la Cámara
Conligion Porto Histórico

INFORME DE CONCILIACIÓN AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 240 DE 2022 CÁMARA, 280 DE 2022 SENADO

por medio de la cual se reforma la Ley 397 de 1997, se cambia la denominación del Ministerio de Cultura, se modifica el término de Economía Naranja y se dictan otras disposiciones.

INFORME DE CONCILIACIÓN AL PROYECTO DE LEY 240 DE 2022 CÁMARA. 280 DE 2022 SENADO

"Por medio de la cual se reforma la Lev 397 De 1997, se cambia la denominación del Ministerio De Cultura, se modifica el término de Economía Naranja y se dictan otras disposiciones".

Bogotá D.C., 15 de junio de 2023

Honorables congresistas

ALEXANDER I ÓPEZ MAYA

DAVID RICARDO RACERO MAYORCA

Presidente Cámara de Representantes Ciudad.

Referencia: Informe de Conciliación al Proyecto de Ley 240 de 2022 Cámara, 280 de 2022 Senado, "Por medio de la cual se reforma la Ley 397 De 1997, se cambia la denominación del Ministerio De Cultura, se modifica el término de Economía Naranja y se dictan otras disposiciones".

Respetados presidentes:

De acuerdo con las designaciones realizadas por las presidencias del Honorable Senado de la República y la Honorable Cámara de Representantes y de conformidad con los artículos 161 de la Constitución Política y 186 de la ley 5 de 1992, los suscritos senadores y representantes integrantes de la Comisión Accidental de Conciliación, nos permitimos someter a consideración de las plenarias de Senado y de la Cámara de Representantes, para continuar con el trámite correspondiente, el texto conciliado del proyecto de ley de la referencia, dirimiendo de esta manera las discrepancias existentes entre los textos aprobados en Sesión Plenaria de la Cámara y la Sesión Plenaria del senado, como se observa en el cuadro a continuación:

materia en concordancia

según los principios de

con los planes programas de desarrollo

participación

TEXTO DEFINITIVO	TEXTO DEFINITIVO	TEXTO QUE SE ACOGE
PLENARIA SENADO	PLENARIA DE	
Gaceta de 2023	CÁMARA	
	Gaceta de 2023	
Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto cambiar la denominación del Ministerio de Cultura al Ministerio de Cultura al Ministerio de Saberes desde la concepción diversa y multicultural del pueblo colombiano, reconocida por la Constitución Política. Así mismo, ampliar la concepción de las economías culturales y creativas, antes limitadas a la denominación	Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto cambiar la denominación del Ministerio de Cultura al Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes desde la concepción diversa y multicultural del pueblo colombiano, reconocida por la Constitución Política. Así mismo, ampliar la concepción de las economías culturales y creativas, antes limitadas a la denominación	Los textos coinciden.
economía naranja. Artículo 2. Modifíquese el artículo 66 de la Ley 397 de 1997, el cual quedará así: Artículo 66. Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes. Créase el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes como organismo rector de la cultura, encargado de formular, epocutar y vigilar la política del Estado en la	397 de 1997, el cual quedará así:	Los textos coinciden.

materia, en concordancia
con los planes y
programas de desarrollo,
según los principios de
participación
contemplados en esta
ley, el Ministerio de las
Culturas, las Artes y los
Saberes tendrá a su
cargo, además de las
funciones previstas en la
presente ley, el ejercicio
de las atribuciones
generales que
corresponde ejercer a los
Ministerios, de
conformidad con el
Decreto 1050 de 1968.
El Ministerio de las
Culturas, las Artes y los
Saberes seguirá en
orden de precedencia al
Ministerio de Transporte.

CONPES.

deberá

contemplados en esta ley, el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes tendrá a su cargo, además de las funciones previstas en la presente ley, el ejercicio de las atribuciones generales que corresponde ejercer a los Ministerios, conformidad con Decreto 1050 de 1968. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes seguirá orden de precedencia al Ministerio de Transporte. El Ministerio de las El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Culturas, las Artes y los Saberes será miembro. Saberes será miembro, con derecho a voz y con derecho a voz y voto, del Consejo Nacional de Política voto, del Consejo Nacional de Política Económica y Social, Económica y Social, CONPES. Parágrafo. A partir de su Parágrafo. A partir de su promulgación, todas las promulgación, todas las

se refieran al

como

leyes y reglamentaciones leyes y reglamentaciones

Ministerio de Cultura, Ministerio de Cultura, leerse como deberá leerse

que

se refieran al

Ministerio de las Ministerio Culturas, las Artes y los Culturas, las Artes y los Saberes y la ministra o Saberes y la ministra o ministro definido en este ministro definido en este cargo se le denominará cargo se le denominará ministra o ministro de las ministra o ministro de las Culturas, las Artes y los Culturas, las Artes y los Saberes. Saberes. Artículo 3°. Modifíquese Artículo 3. Modifíquese Los textos coinciden el término de "Economía el término de "Economía Naranja" por el de "Economía Cultural y "Economía Cultural y Creativa" de conformidad Creativa" de conformidad con las continuas reiteraciones efectuadas las continuas con continuas reiteraciones efectuadas por organizaciones y por organizaciones y tratados internacionales. En adelante todas En adelante todas aquellas leyes, decretos aquellas leyes, decretos y normatividad y normatividad relacionada que haga normatividad referencia al término referencia al término reconomía Naranja", se referencia Naranja", se "Economía Naranja", se entenderá como entenderá como "Economía Cultural y "Economía Cultural y Creativa". Creativa". Artículo 4. Modifíquese Artículo 4°. Modifíquese acoge la denominación "Áreas la denominación "Áreas de Desarrollo Naranja de Desarrollo Naranja aprobado por el Senado de la República. (ADN)" por el de "Territorios culturales, creativos y de los saberes". En adelante, el de (ADN)" por la de ulturales, "Distritos Culturales y Creativos". En adelante toda aguella normatividad que haga referencia al término réfres de Desarrollo Naranja" se entenderá

como "Territorios	como "Distritos			que genera esta cuenta	1 ' "	
culturales, creativos y de	Culturales y Creativos".			denominada "Reportes	denominada "Reportes	
los saberes".				Naranja", en adelante se	Naranja", en adelante se	
				denominará "Reportes del sector cultural.	denominará "Reportes	
Artículo 5. Modifíquese	Artículo 5°. Modifíquese	Los textos coinciden.			del sector cultural,	
la denominación	la denominación			Creativa y de Saberes".	Creativa y de Saberes".	
"Consejo Nacional de	"Consejo Nacional de					
Economía Naranja" por	Economía Naranja" por				Auticula 70 Martificana	
la de "Consejo Nacional	la de "Consejo Nacional			Artículo 7. Modifíquese	Artículo 7°. Modifíquese	
de Economía Cultural,	de Economía Cultural,			el nombre del	el nombre del	Los textos coinciden
Creativa y de Saberes".	Creativa y de Saberes".			"Viceministerio de la	"Viceministerio de la	
				Creatividad y la	Creatividad y la	
En adelante, toda aquella	En adelante, toda aquella			Economía Naranja" por	Economía Naranja" por	
normatividad relacionada	normatividad relacionada			el de "Viceministerio de	el de "Viceministerio de las Artes y la Economía	
que haga referencia al	que haga referencia al			las Artes y la Economía Cultural y Creativa".	Cultural y Creativa".	
término "Consejo	término "Consejo			Cultural y Creativa .	Cultural y Creativa .	
Nacional de Economía	Nacional de Economía			En adelante, toda	En adelante, toda	
Naranja", se entenderá	Naranja", se entenderá					
como "Consejo Nacional	como "Consejo Nacional			normatividad y documentos oficiales que	normatividad y documentos oficiales que	
de Economía Cultural,	de Economía Cultural,			1	nombren al	
Creativa y de Saberes".	Creativa y de Saberes".			nombren al Viceministerio de la	Viceministerio de la	
Autionals C Madifferen	Autionals CO Modificanos	Las tautas asimaidan		Creatividad y la	Creatividad y la	
Artículo 6. Modifíquese la denominación "Cuenta	Artículo 6°. Modifíquese la denominación "Cuenta	Los textos coinciden.		Economía Naranja, se	Economía Naranja, se	
Satélite de Cultura y				referirán a él como	referirán a él como	
Economía Naranja" por	Satélite de Cultura y Economía Naranja" por			"Viceministerio de las	"Viceministerio de las	
la de "Cuenta Satélite de	la de "Cuenta Satélite de			Artes y la Economía	Artes y la Economía	
Economía Cultural.	Economía Cultural.			Cultural y Creativa".	Cultural y Creativa".	
Creativa y de Saberes".	Creativa y de Saberes".			Canara y Croatra :	Canarar y Croaura :	
orcativa y de Gaberes .	Orcaliva y de Gaberes :					
En adelante, toda aquella	En adelante, toda aquella			Artículo 8. Modifíquese	Artículo nuevo.	Se acoge el texto
normatividad relacionada	normatividad relacionada			el nombre del	Modifíquese el nombre	aprobado por el Senado
con la denominación	con la denominación			"Viceministerio de	del "Viceministerio de	de la República.
"Cuenta Satélite de	"Cuenta Satélite de			Fomento Regional y	Fomento Regional y	
Cultura y Economía	Cultura y Economía			Patrimonio" por el de		
Naranja" se entenderá	Naranja" se entenderá		1	"Viceministerio de los	"Viceministerio de	
como "Cuenta Satélite de	como "Cuenta Satélite de		1	Patrimonios, las	saberes,	
Economía Cultural,	Economía Cultural,		1	Memorias y Gobernanza	fomento regional y	
Creativa y de Saberes".	Creativa y de Saberes".		1	Cultural". En adelante,	patrimonio". En adelante,	
Así mismo, los reportes	Así mismo, los reportes			toda normatividad y	toda normatividad y	
,	'				•	
			1			

documentos oficiales que	documentos oficiales que	
nombren al	nombren al	
Viceministerio de	Viceministerio de	
fomento regional y	fomento regional y	
patrimonio, se referirán a	patrimonio, se referirán a	
él como "Viceministerio	él como "Viceministerio	
de los Patrimonios, las	de saberes, fomento	
Memorias y la	regional y patrimonio".	
Gobernanza Cultural".		
Autionia O Vinopola Io	A 47 - 1 - 00 AC 1 -	l
Articulo 9. Vigericia. La	Articulo 8°. Vigencia. La	Los textos coinciden, se
	presente ley rige a partir	· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·
presente ley rige a partir		acoge la numeración del
presente ley rige a partir de su promulgación y	presente ley rige a partir	acoge la numeración del texto aprobado en el
presente ley rige a partir de su promulgación y	presente ley rige a partir de su promulgación y	acoge la numeración del texto aprobado en el
presente ley rige a partir de su promulgación y toda la legislación, su	presente ley rige a partir de su promulgación y toda la legislación, su	acoge la numeración del texto aprobado en el
presente ley rige a partir de su promulgación y toda la legislación, su desarrollo o	presente ley rige a partir de su promulgación y toda la legislación, su desarrollo o	acoge la numeración del texto aprobado en el
presente ley rige a partir de su promulgación y toda la legislación, su desarrollo o reglamentación deberá	presente ley rige a partir de su promulgación y toda la legislación, su desarrollo o reglamentación deberá	acoge la numeración del texto aprobado en el
presente ley rige a partir de su promulgación y toda la legislación, su desarrollo o reglamentación deberá contener las	presente ley rige a partir de su promulgación y toda la legislación, su desarrollo o reglamentación deberá contener las modificaciones	acoge la numeración del texto aprobado en el
presente ley rige a partir de su promulgación y toda la legislación, su desarrollo o reglamentación deberá contener las modificaciones	presente ley rige a partir de su promulgación y toda la legislación, su desarrollo o reglamentación deberá contener las modificaciones	acoge la numeración del texto aprobado en el

Dadas las anteriores consideraciones, nos permitimos presentar ante las Plenarias del Senado y de la Cámara de Representantes, el texto conciliado, que a continuación transcribimos:

Proyecto de Ley 240 de 2022 Cámara y 280 de 2022 Senado, "Por medio de la cual se reforma la Ley 397 De 1997, se cambia la denominación del Ministerio De Cultura, se modifica el término de Economía Naranja y se dictan otras disposiciones".

El Congreso de Colombia

DECRETA

Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto cambiar la denominación del Ministerio de Cultura al Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes desde la concepción diversa y multicultural del pueblo colombiano, reconocida por la Constitución Política. Así mismo, ampliar la concepción de las economías culturales y creativas, antes limitadas a la denominación de economía naranja.

Artículo 2. Modifíquese el artículo 66 de la Ley 397 de 1997, el cual quedará así:

Artículo 66. Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes. Créase el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes como organismo rector de la cultura, encargado de formular, coordinar, ejecutar y vigilar la política del Estado en la materia, en concordancia con los planes y programas de desarrollo, según los principios de participación contemplados en esta ley, el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes tendrá a su cargo, además de las funciones previstas en la presente ley, el ejercicio de las atribuciones generales que corresponde ejercer a los Ministerios, de conformidad con el Decreto 1050 de 1968.

El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes seguirá en orden de precedencia al Ministerio de Transporte.

El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes será miembro, con derecho a voz y voto, del Consejo Nacional de Política Económica y Social, CONPES.

Parágrafo. A partir de su promulgación, todas las leyes y reglamentaciones que se refieran al Ministerio de Cultura, deberá leerse como Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes y la ministra o ministro definido en este cargo se le denominará ministra o ministro de las Culturas, las Artes y los Saberes.

Artículo 3°. Modifíquese el término de "Economía Naranja" por el de "Economía Cultural y Creativa" de conformidad con las continuas reiteraciones efectuadas por organizaciones y tratados internacionales. En adelante, todas aquellas leyes, decretos y normatividad relacionada que haga referencia al término "Economía Naranja", se entenderá como "Economía Cultural y Creativa".

Artículo 4. Modifíquese la denominación "Áreas de Desarrollo Naranja (ADN)" por el de "Territorios culturales, creativos y de los saberes". En adelante, toda aquella normatividad que haga referencia al término "Áreas de Desarrollo Naranja" se entenderá como "Territorios culturales, creativos y de los saberes".

Artículo 5. Modifíquese la denominación "Consejo Nacional de Economía Naranja" por la de "Consejo Nacional de Economía Cultural, Creativa y de Saberes". En adelante, toda aquella normatividad relacionada que haga referencia al término "Consejo Nacional de Economía Naranja", se entenderá como "Consejo Nacional de Economía Cultural, Creativa y de Saberes".

Artículo 6. Modifiquese la denominación "Cuenta Satélite de Cultura y Economía Naranja" por la de "Cuenta Satélite de Economía Cultural, Creativa y de Saberes".

En adelante, toda aquella normatividad relacionada con la denominación "Cuenta Satélite de Cultura y Economía Naranja" se entenderá como "Cuenta Satélite de Economía Cultural, Creativa y de Saberes". Así mismo, los reportes que genera esta cuenta denominada "Reportes Naranja", en adelante se denominará "Reportes del sector cultural, Creativa y de Saberes".

Artículo 7. Modifíquese el nombre del "Viceministerio de la Creatividad y la Economía Naranja" por el de "Viceministerio de las Artes y la Economía Cultural y Creativa". En adelante, toda normatividad y documentos oficiales que nombren al Viceministerio de la Creatividad y la Economía Naranja, se referirán a él como "Viceministerio de las Artes y la Economía Cultural y Creativa".

Artículo 8. Modifiquese el nombre del "Viceministerio de Fomento Regional y Patrimonio" por el de "Viceministerio de los Patrimonios, las Memorias y Gobernanza Cultural". En adelante, toda normatividad y documentos oficiales que nombren al Viceministerio de fomento regional y patrimonio, se referirán a él como "Viceministerio de los Patrimonios, las Memorias y la Gobernanza Cultural".

Artículo 9. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y toda la legislación, su desarrollo o reglamentación deberá contener las modificaciones necesarias para su cumplimiento.

De los Congresistas.

H.S SANDRA JAIMES



H.R JAIME SALAMANCA

CONTENIDO

Gaceta número 728 - Jueves, 15 de junio de 2023 CÁMARA DE REPRESENTANTES INFORMES DE CONCILIACIÓN

Informe de conciliación para el Proyecto de ley número 283 de 2023 Senado – 115 de 2022 Cámara, por medio de la cual se modifica la Ley 99 de 1993 y se dictan otras disposiciones.....

1

Informe de conciliación al Proyecto de ley número 260 de 2022 Senado y número 132 de 2021 Cámara, por la cual se establece la gratuidad en los programas de pregrado en las instituciones de educación superior públicas del país y se dictan otras disposiciones......

4

Informe de conciliación al Proyecto de ley número 240 de 2022 Cámara, 280 de 2022 Senado, por medio de la cual se reforma la Ley 397 de 1997, se cambia la denominación del Ministerio de Cultura, se modifica el término de Economía Naranja y se dictan otras disposiciones.....

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - 2023